

24 de Agosto de 2020, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00439-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En audiencia de pruebas celebrada el día 13 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora y demandada para que realizaran las gestiones pertinentes para la obtención de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial referidas en el numeral 8.1.2.1, 8.1.2.2 y 8.2.2.2 del acta de audiencia. De igual forma se requirió al señor Comandante del Batallón de Infantería No. 10 “Coronel Ataniso Girardot” para que rindiera descargos de conformidad con el artículo 44 C.G.P.

En tal dirección, el Mayor Cesar Augusto Camacho Camacho aportó al expediente respuesta a los requerimientos hechos al Batallón de Infantería No. 10 “Coronel Ataniso Girardot” y allegó los siguientes documentos:

1. Libro Operacional COT para la fecha de los hechos (1 folio)
2. Radiograma por medio del cual el comando de esa Unidad Táctica da informe de los hechos al comando cuarto de la cuarta brigada (1 folio)
3. Informe de situación de tropas en operaciones – INSIPTO para la fecha de los hechos (1 folio)
4. Orden de operaciones de acción ofensiva No.086 “Jabali 2” (5 folios)
5. Radiograma operacional con informe de los hechos (1 folio).

Así mismo, rindió informe en el que indicó que la operación INSIPTO no contaba con grupo especializado antiexplosivos o grupo EXDE, por ser un pelotón conformado como equipo de combate.

Agregó que, revisada la base de archivos, no se encontró documento alguno sobre el sumario de ordenes permanentes – SOP. En relación a la prueba referida en el numeral 8.1.2.2 del acta de audiencia inicial, no emitió pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se pondrá a disposición de las partes los documentos referidos y se requerirá a la parte demandante para que reitere y gestione ante el Batallón de Infantería No. 10 “Coronel Ataniso Girardot” lo necesario para la obtención de la prueba documental faltante, que para este caso es, el informe o documento contentivo, incluyendo registro fotográfico y video de las “LECCIONES POR APRENDER” o lecciones aprendidas, ordenadas por la doctrina militar vigente (Directiva 0098/2015) de la operación en que resultó herido el profesional Cristian Mauricio González el 20 de julio de 2014.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se pone en conocimiento las respuestas obrantes en los (Fls.238-246).

SEGUNDO: Requerir por última vez a la parte actora a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd0683ce0a96c6b957c1d23875a3f3cc4a3d7a741d98db20f740bea1efb2518

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00439-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CRISTIAN MAURICIO GONZALEZ y OTROS.

Documento generado en 09/03/2021 02:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

24 de agosto de 2020, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Die (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00495-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA FERNANDA VARELA GARCIA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **27 de abril de 2021, a partir de las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica del testimonio del señor Jefferson Castro Quiñones y el interrogatorio de parte del señor Wbeimar Muñoz Gustin.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8206291>

La parte demandante deberá comunicar al testigo y al interrogado lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia so pena de desistimiento.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00495-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA FERNANDA VARELA GARCIA y OTROS.

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e9ca77d12a09aa21a54b7b1064b300016f31961e77e7ef9676c9343806f73e

Documento generado en 09/03/2021 02:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17 de Julio de 2020, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00085 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Habida cuenta que entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** se suspendieron términos por motivos de salubridad pública, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **29 de abril de 2021, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Carlos Andrés Jiménez Bastos, José Israel Galindo Álvarez, Víctor González, Víctor Leonardo Torres Garzón, Juan Roberto Ortegón Ángel y William Jesús Rodríguez.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8206372>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a la diligencia en la forma estipulada en audiencia inicial so pena de desistimiento.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00085 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ y OTROS.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00085 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER GUATAQUIRA CRUZ y OTROS.

Código de verificación:

0083fdf2a42ceb8cdacdcda30980af9e29f035ad57ba546bc4f93f9d6e0ae031

Documento generado en 09/03/2021 02:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00253-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUERLY ALEXANDER VILLAGAS MONSALVE.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En audiencia de pruebas celebrada el día 25 de septiembre de 2019, se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones pertinentes para la obtención de las pruebas documental decretada en audiencia inicial referida en el numeral 8.1.2.3. del acta de audiencia, sin embargo, a la fecha el apoderado no ha dado cumplimiento a dicha orden, razón por la cual se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental consistente en requerir a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional a fin de que remitiera acta de junta médico laboral practicada al señor Guerly Alexander Villegas Monsalve o en su defecto realizar la misma.

SEGUNDO: Tener por agotado el debate probatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de los veinte (20) días siguientes.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00253-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUERLY ALEXANDER VILLAGAS MONSALVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02f51aac532c90ae993e403649e8abc770eb46825c262e85ccf6ebc7db2141e

Documento generado en 09/03/2021 02:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17 de Julio de 2020, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00015-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: NICOLAS ALEJANDRO LOZANO RAMON y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En audiencia inicial celebrada el día 5 de noviembre de 2019, se decretó la prueba documental referida en el numeral 8.1.2 y la prueba pericial señalada en el numeral 8.1.3 del acta de audiencia, y cuya práctica se ató a que la parte actora cumpliera la carga procesal de tramitar los oficios correspondientes.

En tal dirección, el apoderado judicial del accionante aportó al expediente constancia del trámite que desplegó en aras de la obtención de la prueba documental, y en relación al dictamen pericial no acreditó gestión alguna.

Por su parte, en respuesta al oficio 8.1.2., la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional informó lo siguiente:

1. En la base de datos del área de medicina laboral, se constató que Nicolás Alejandro Lozano Ramón no registra antecedente de Junta Médico Laboral.
2. Fue declarado apto para el retiro de la institución castrense según la calificación de la ficha médico odontológica del 20 de abril de 2017.
3. El actor no presentó afecciones o secuelas causadas durante o con ocasión a la prestación del servicio militar, esto con soporte en la base de datos.
4. Respecto a la histórica clínica allegada a la entidad por el procurador judicial del demandante, refiere que padeció una enfermedad denominada Malaria Mixta no complicada, que fue tratada en su momento y resuelta sin secuelas.

Analizada la contestación dada por la entidad, así como la historia clínica obrante en el expediente, se advierte que, para el caso en concreto, no existe una participación o vínculo del Ministerio de Defensa – Armada Nacional con el hecho que origina la formulación de la demanda, por lo que habría lugar a declarar de oficio la falta manifiesta de legitimación en la causa.

En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A – párrafo, ordenando correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 y párrafo del artículo 182 A del C.P.A.C.A por el cual se procederá a dictar sentencia anticipada, en la que se resolverá de fondo la falta manifiesta de legitimación en la causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la notificación de este auto**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00015-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: NICOLAS ALEJANDRO LOZANO RAMON y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230b6a4ea6266cd27d7621014e2e9473353c304ed9ea935161c289fe01f14880

Documento generado en 09/03/2021 02:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00025-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILMER JAVIER NARANJO ALVAREZ y OTROS.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PUEBAS.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección “A”, en auto datado el **5 de marzo de 2020**, resolvió revocar la decisión proferida por este despacho consistente en negar la prueba testimonial de los señores Carlos Antonio Segura, Víctor Julio Villagrán y Luz Linda Rodríguez, ordenando la práctica de los mismos, en ese sentido se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con el trámite impartido por la parte demandante a la prueba documental, consistente en requerir a la Inspección General de la Policía Nacional para que allegue la totalidad del expediente disciplinario que se adelantó en la institución por las heridas causadas al señor Wilmar Javier Naranjo Álvarez el día 20 de noviembre de 2015, se advierte que el interesado radico oficio ante dicha entidad el 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha obre respuesta.

Por lo anterior se requerirá por última vez a dicha entidad, recordando a la parte actora que es su carga procesal de llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitar el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que den impulso procesal a dichos requerimientos.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en auto datado el **27 de mayo de 2020**.

SEGUNDO: Señalase el día **25 de mayo de 2021, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la práctica de los testimonios de los señores Carlos Antonio Segura, Víctor Julio Villagrán y Luz Linda Rodríguez.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8206670>

La parte demandante deberá comunicar a los testigos lo resuelto en esta providencia y hacerlos comparecer a dicha audiencia so pena de desistimiento.

TERCERO: Requerir por última vez a la Inspección General de la Policía Nacional para que allegue con destino al expediente de la referencia, copia completa del expediente disciplinario que se adelantó en la institución por las heridas causadas al señor Wilmar Javier Naranjo Álvarez el día 20 de noviembre de 2015, por parte de miembros de la institución.

Para el cumplimiento de este numeral, el apoderado de la parte actora deberá proceder según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá igualmente dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

CUARTO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionada dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Por secretaria téngase en cuenta el correo de notificación judicial correos2029@gmail.com allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial radicado el 26 de agosto de 2020.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00025-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILMER JAVIER NARANJO ALVAREZ y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d850a0e2865e9e0e739f539bd444fc3ade1dd12b4dbf40bea827ec784055c1d

Documento generado en 09/03/2021 02:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 24 de agosto de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00096 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAURICIO CAMELO GARCIA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- En audiencia de pruebas del 12 de febrero de 2.020 se dispuso requerir al Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento y/o Batallón de Apoyo y Servicios para la Fudra del Ejército Nacional en Ibagué – Tolima, para que remitiera al Despacho copia legible, íntegra y completa de todos los exámenes físicos y psicológicos que le fueron practicados al señor Mauricio Camelo García, identificado con C.C. 1.106.741.168, para ingresar a prestar el servicio militar obligatorio.

La carga de la prueba se le impuso a la parte demandante.

Se ordenó requerir al Batallón de apoyo y servicio para la Fudra, para que remitiera copia íntegra de remitiera copia íntegra y legible de i) la Tarjeta RM3 correspondiente a la incorporación como soldado conscripto del señor Mauricio Camelo García, ii) Acta de incorporación, iii) Examen de desincorporación y la directiva transitoria de desacuartelamiento del soldado, iv) Antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica de esta jurisdicción y en los cuales haya sido atendida alguna lesión del soldado, v) certificar si existe informativo administrativo por lesiones y si lo hay, enviar copia del informativo con copia del informe rendido por el Comandante del Pelotón o su comandante directo, vi) copia de la epicrisis generada en la primera atención brindada al funcionario, vii) copia de las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas con ocasión de alguna lesión sufrida por el soldado Mauricio Camelo García.

La carga de la prueba se le impuso a la parte demandada.

2.- La Secretaría elaboró el oficio No. JZ-18096-20051, dirigido al Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento y/o Batallón de Apoyo y Servicios para la Fudra del Ejército Nacional en Ibagué – Tolima.

3.- Con memorial del 25 de febrero de 2.020, la parte actora aportó el trámite del oficio ante las entidades con fecha del 25 de febrero de 2.020.

4.- Por su parte, la parte demandada con memorial radicado el 19 de febrero de 2.020, acreditó el diligenciamiento del oficio con fecha del 19 de febrero de 2.020.

5.- Teniendo en cuenta que las entidades requeridas no han dado respuesta a los requerimientos hechos por el Despacho requerirá nuevamente, en atención a que las documentales son necesarias para continuar con el trámite del presente asunto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- **Requerir** al Comandante de la Sexta Zona de Reclutamiento y/o Batallón de Apoyo y Servicios para la Fudra del Ejército Nacional en Ibagué – Tolima, para que remita al Despacho copia legible, íntegra y completa de todos los exámenes físicos y psicológicos que le fueron practicados al señor Mauricio Camelo García, identificado con C.C. 1.106.741.168, para ingresar a prestar el servicio militar obligatorio.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias e las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

2.- **Requerir** al Comandante del Batallón de apoyo y servicio para la Fudra, para que remitiera copia íntegra de remitiera copia íntegra y legible de i) la Tarjeta RM3 correspondiente a la incorporación como soldado conscripto del señor Mauricio Camelo García, ii) Acta de incorporación, iii) Examen de desincorporación y la directiva transitoria de desacuartelamiento del soldado, iv) Antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica de esta jurisdicción y en los cuales haya sido atendida alguna lesión del soldado, v) certificar si existe informativo administrativo por lesiones y si lo hay, enviar copia del informativo con copia del informe rendido por el Comandante del Pelotón o su comandante directo, vi) copia de la epicrisis generada en la primera atención brindada al funcionario, vii) copia de las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas con ocasión de alguna lesión sufrida por el soldado Mauricio Camelo García.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandada deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias e las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00096 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAURICIO CAMELO GARCIA

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b31270680e434f1fe6916c02e7cda92f6e001ba2708c7a3f7e6d3b12106679c

Documento generado en 09/03/2021 02:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **24 de agosto de 2020**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00316 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROBERTO BRUCE BECERRA.
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
Asunto: DIFIERE EXCEPCIÓN PREVIA – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 29 de agosto de 2.018, el señor Roberto Bruce Becerra, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por los presuntos daños y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de las acciones y omisiones que constituyeron una falla en el servicio del ente ministerial demandado, al propiciar la liquidación obligatoria del Fondo Nacional del Ganado y con ello la terminación del contrato laboral que tenía con dicho fondo.

2.- Por auto del 17 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual estaba prevista para el 05 de mayo de 2.020, sin embargo, no se pudo realizar por la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

3.- El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

• Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con el escrito de contestación de la demanda el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en su criterio, según los artículos 113, 121 y 122 de la Constitución Política, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, lo cual no permite que ninguna autoridad del Estado pueda ejercer funciones diferentes a las que se les atribuye.

Adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para acudir al proceso, por cuanto no efectuó ninguna acción u omisión conforme a sus funciones que ocasionara perjuicios al demandante.

La Secretaría del Despacho fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por la entidad demandada y corrió traslado por el término de 3 días, desde el 21 de junio al 26 de junio de 2.019.

El 26 de junio de 2.019, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al indicó que las acciones y omisiones de la entidad demandada derivaron en la terminación del contrato laboral del señor Roberto Bruce Becerra, como consecuencia de la liquidación del Fondo Nacional del Ganado.

Que el llamado como demandada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural obedece a las “*actuaciones/omisiones*” impidieron la deliberación, como la aprobación del acuerdo de reorganización del Fondo Nacional del Ganado, pues así se desprende de la interpretación que hace de la constancia de la Junta Directiva con fecha del 4 de mayo de 2.016, en la que se acusa a la entidad demandada como responsable de impedir la sesión de la junta directiva.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de la referida excepción se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de la entidad demandada en la presunta falla del servicio al propiciar la liquidación obligatoria del Fondo Nacional del Ganado que conllevó a la desvinculación laboral del señor Roberto Bruce Becerra.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00316 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROBERTO BRUCE BECERRA

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **13 de abril de 2.021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8207225>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085760c5bc5284ecf397d91deb6fe79f215da8500ae954bb96f82d2d45ecdc59

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00316 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROBERTO BRUCE BECERRA

Documento generado en 09/03/2021 02:03:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00347-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: JULIAN MOSQUERA MOSQUERA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En audiencia inicial celebrada el día 3 de marzo de 2020, se decretó la prueba de oficio referida en el numeral 8.3.1 del acta de audiencia, y cuya práctica se ató a que la parte actora cumpliera la carga procesal de tramitar los oficios correspondientes.

En tal dirección, el apoderado judicial del accionante aportó al expediente constancia del trámite que desplegó en aras de la obtención de la prueba documental, sin embargo, a la fecha no obra respuesta.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para la obtención de la prueba referida, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte actora a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

TERCERO: Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas o seguir trámite correspondiente.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fdb15fa8597cc39c928a22714876b9c6038b1f5b99bd5c8826987f2fb79cc7

Documento generado en 09/03/2021 02:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 13 de octubre de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00354 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DANIEL ROBELTO REYES Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO.

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora el 2 de julio de 2.020, por Secretaría **CORRASE** traslado del mismo a la parte contraria, tal como ordena el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Vencido el término de Traslado, ingresar al proceso de forma inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4716657ae63612793053a43bf2e78d588db110175a7b772fb8c5da0541578710

Documento generado en 09/03/2021 02:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **27 de febrero de 2020**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00356 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTOR MANUEL CONSUEGRA DE VEGA Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 1º de octubre de 2.018, el señor Victor Manuel Consuegra de Vega y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de supuesta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Victor Manuel Consuegra de Vega (Fols. 278-299).

2.- Con providencia del **04 de Febrero de 2019** se admitió la demanda, la cual es notificó en estado del **05 de febrero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **28 de agosto de 2.019** como se puede observar a folios (313-317), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **10 de octubre de 2.019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **28 de noviembre del 2.019**.

3.- La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el **09 de septiembre de 2.019**, mediante la cual propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de *“ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de falla del servicio o privación injusta de la libertad”*, como también propuso excepciones de fondo (Fls.318-375).

4.- La Rama Judicial contestó la demanda el **14 de noviembre de 2.019**, con la que propuso excepciones de fondo (Fls.386-407).

5.- La secretaría del Despacho el **30 de enero de 2.020** fijó en lista las excepciones propuestas por las partes demandadas, desde el 31 de enero hasta el 4 de febrero de 2.020 (Fl. 412).

6.- La parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la que denominó *“ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de falla del servicio o privación injusta de la libertad”*, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Con el escrito de contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en su criterio, con la nueva entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal, corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud de detención preventiva que realiza la Fiscalía, como también le corresponde al Juez determinar si procede o no decretar la medida de aseguramiento del sindicado.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de la referida excepción se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de la entidad demandada en la presunta privación de la libertad de la que fue objeto el señor Victor Manuel Consuegra de Vega.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de *“ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de falla del servicio o privación injusta de la libertad”*, el ente investigador manifestó que la parte demandante no hizo referencia al título de imputación por el cual debe ser condenada y menos la responsabilidad que se le atribuye.

Al respecto, precisa el Despacho que de los hechos de la demanda la parte actora señaló que correspondería al Juzgador en virtud del principio de *“Iuris Novit Curia”*, aplicar el derecho cualquiera que sea el enfoque que elija con el fin de determinar si existe o no responsabilidad del estado, lo que si bien no alude de manera específica a un título de imputación, una vez revisado el escrito de la demanda en conjunto, se tiene que la parte introductoria de la misma señala que acude a esta jurisdicción *“a fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales causados por hechos y omisiones que le ocasionaron la privación injusta de la libertad del señor Victor Manuel Consuegra de Vega”*.

En todo caso, en virtud del principio del principio de *“Iuris Novit Curia”*, invocado por la parte actora en el escrito de la demanda y de acuerdo con la valoración probatoria que se haga en la etapa correspondiente se determinará si existió o no responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por los hechos que se le imputan en cuanto a su presunta responsabilidad en la privación de la libertad del señor Victor Manuel Consuegra de Vega, motivos por los cuales se negará la excepción previa de *“ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de falla del servicio o privación injusta de la libertad”*.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Diferir el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la excepción de *“ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de falla del servicio o privación injusta de la libertad”* propuestas por la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **15 de abril 2.021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8207352>

OCTAVO: Se reconoce personería al Abogado Santiago Nieto Echeverri identificado con cédula de ciudadanía No. 6.241.477 portador de la Tarjeta Profesional No.123.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 362 del plenario.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 80.039.223 portador de la Tarjeta Profesional No.148.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial mediante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 386 del plenario.

DECIMO: Se reconoce personería al Abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 portador de la Tarjeta Profesional No.146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial mediante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 408 del plenario.

UNDECIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DUODECIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca33477726551389cf2645f95a932fb86f1dc47215e2c1f0429ecb570c918e**

Documento generado en 09/03/2021 02:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 24 de agosto de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00126 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS JOSE HERNANDEZ PAEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
Asunto: ADECÚA PROCESO A LEY 2080 Y REQUIERE A PARTE ACTORA.

1.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda presentada por el señor Carlos José Hernández Páez, contra la Nación – Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, la empresa Vía 40 Express S.A.S y Chubb Seguros Colombia.

En el inciso segundo del ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada.

2.- Con auto del 09 de marzo de 2.020, se requirió nuevamente a la parte actora para que adelantara dicho trámite, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda. Se le Concedieron 15 días, a partir de la notificación de la providencia.

3.- Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2.020, Chubb Seguros Colombia presenta escrito de contestación de la demanda. El 8 de septiembre de 2.020 aporta documentales.

4.- En atención a que entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2.011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, se adecuará el trámite del presente asunto a la referida Ley.

Teniendo en cuenta los escritos presentados por Chubb Seguros Colombia, el Despacho entiende que la parte actora envió copia de la demanda a dicho extremo procesal, sin embargo, no obra contestación respecto del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, la empresa Vía 40 Express S.A.S, motivo por el cual, se requerirá por última vez a la parte actora para que allegue constancia de envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00126 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS JOSE HERNANDEZ PAEZ

partes demandadas con el fin de que la Secretaría notifique al buzón electrónico de las entidades demandadas.

El Despacho se abstiene de pronunciarse en relación con los escritos presentados por Chubb Seguros Colombia el 25 de agosto de 2.020 y 8 de septiembre de 2.020, hasta tanto la parte actora dé cumplimiento al requerimiento del Despacho.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- ADECUAR** el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.
- 2.- REQUERIR** por última vez a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las demandadas, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021, so pena de aplicar el desistimiento tácito.
- 3.- ABSTENERSE** de pronunciarse respecto de los escritos del 25 de agosto de 2.020 y 8 de septiembre de 2.020, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.
- 4.-** Vencidos los 15 días de que trata el numeral 2, sin que la parte actora acredite el cumplimiento a la orden del Despacho, por **SECRETARÍA** ingresar de manera inmediata el proceso a Despacho para proveer.
- 5.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00126 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS JOSE HERNANDEZ PAEZ

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636d2a3af36323558c09fe37d190bb6c50f5ae06a8bcb876be39d3bf2ac587b3

Documento generado en 09/03/2021 02:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**